



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 08 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ
DEMANDADO	YONG YU WU
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0883.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de YONG YU WU.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida en el auto N° 0808 de 13 de octubre de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que realizó el traslado referido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito que subsanó demanda. (Fl.05. Doc/07).

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ, en contra de YONG YU WU.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 17 de enero de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Plataforma Microsoft teams) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos que pretenda hacer valer como prueba al interior del presente trámite.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes e informarles que es de su entera responsabilidad lograr la eficiente conexión de sus testigos y demás personas que deban acudir a la audiencia, los cuales deberán estar pendientes para intervenir cuando el juzgado se los solicite.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1811c8d92abcc4a422c5f61f5d4c8102fb67e18175f220f5b0f61b2af089026**

Documento generado en 09/11/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 09 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO	ESCUELA TÉCNICA SANTA CLARA. R.L: Andrés Jaramillo
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0886.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LEONARDO MORALES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la ESCUELA TÉCNICA SANTA CLARA representada legalmente por el señor Andrés Jaramillo o quien haga sus veces.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas en el auto N° 0838 de 25 de octubre de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que en primer lugar especificó el lapso de tiempo en que se constituyen las indemnizaciones pretendidas, y se cuantificaron aquellas, por lo que se ha plasmado tal información en las pretensiones quinta y sexta de la demanda, las cuales fueron modificadas.

Por otro lado, ha declarado bajo la gravedad de juramento que no fue posible obtener y adjuntar la prueba de la existencia y representación legal de la ESCUELA TECNICA SANTA CLARA, por lo que con ello surte el presupuesto reseñado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Ahora, con base en lo indicado en el párrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que, ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención, el despacho ordenará requerir al representante legal de la demandada para que allegue la mencionada prueba y, además, ordenará oficiar a la cámara de comercio de Florencia y del Huila, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LEONARDO MORALES ROJAS, en contra de ESCUELA TÉCNICA SANTA CLARA representada legalmente por el señor Andrés Jaramillo o quien haga sus veces.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 18 de enero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana,** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft Teams) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue las pruebas que la demandante dijo que están en su poder, a saber:

- El contrato de trabajo entre la ESCUELA TECNICA SANTA CLARA representada legalmente por ANDRES JARAMILLO y el señor LEONARDO MORALES ROJAS.
- La Prueba de la existencia y representación legal de la empresa ESCUELA TECNICA SANTA CLARA.

OCTAVO: OFICIAR a las cámaras de comercio de Florencia y del Huila, a fin de que alleguen copia del certificado de existencia y representación legal de la ESCUELA TÉCNICA SANTA CLARA, representada legalmente por el señor ANDRES JARAMILLO.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

A las cuales se les informará que deberán allegar dicho documento dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la solicitud.

Por secretaría hágase la comunicación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684933b738a24d4c74e22e3850685ead705d7091aee4fd5599c18e26170dd3d**

Documento generado en 09/11/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 09 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0880.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS en contra del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 09 del expediente digital, según la cual, se informa que el día 25 de octubre de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanara la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 0806 del 14 de octubre de 2022, no siendo corregida la misma, pues ningún escrito se aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbbc5c51dadf4b4db325a8ea3130b87a9ec60cee76834c95c36529f8ecfa3e**

Documento generado en 09/11/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 09 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA CAMILA GALVIS
DEMANDADO	MARÍA NELCY TRUJILLO
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0881.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora LAURA CAMILA GALVIS contra MARÍA NELCY TRUJILLO.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0837 datado 25 de octubre de 2022, inadmitió demanda por las siguientes causas:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y en el 8 de la Ley 2213 de 2022, según los cuales, se establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues si bien adjuntó pantallazos de conversación por la red social Whatsapp, aquella transcurrió entre la demandante y su apoderada, la cual no representa prueba fidedigna de que la dirección electrónica brindada en la demanda, sea utilizada por el extremo pasivo de la acción para efectos de notificaciones.

2.- El poder adjunto, solo fue firmado por la apoderada judicial. Tampoco, se avizora la remisión de este por parte de la señora LAURA CAMILA GALVIS a la estudiante de consultorio jurídico a través de mensaje de datos que permita entrever el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- En el acápite de hechos no se estipuló el número 7, situación que debe ser aclarada o corregida.

La parte actora, allegó escrito en oportunidad, expresando subsanar la demanda; se destaca, que el poder aparece firmado por los sujetos allí intervinientes y se agrega el hecho número siete.

Sin embargo, referente al primer yerro enunciado, se limita a manifestar que la dirección electrónica mariatrujillocolombia2018@gmail.com., es la usada por la demanda, pues la demandante la conoció mientras trabajó con aquella.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Circunstancia que, a juicio de este despacho, no es suficiente, puesto que conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe presentarse siquiera una prueba sumaria que sustente su afirmación, no basta con solo plasmar ella en la demanda sin un fundamento que la soporte.

Indica el artículo en mención que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Subrayado fuera de texto).

A raíz de lo anterior, estima esta judicatura insuficiente lo arrimado por la parte actora para subsanar la falencia anotada en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **15187e4caab245cacd8b523de66474a445981b1d8af600ea371e4d4db4f5c9cf**

Documento generado en 09/11/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>